



RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM/CM

Lima, 25 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1179-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Minera Mariela S.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1165-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGM) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Minera Mariela S.R.L. es titular del derecho minero "RECUPERACIÓN II", código 01-00884-10, vigente al año 2019. Asimismo, cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000773 (actualmente REINFO), de estado vigente respecto al derecho minero "RECUPERACIÓN II", en ese sentido, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2019, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019 y, teniendo en cuenta que la administrada al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Minera Mariela S.R.L.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular del derecho minero citado en el numeral anterior.
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Minera Mariela S.R.L. se encuentra con inscripción en estado "suspendido" respecto a los derechos mineros "RECUPERACIÓN II", código 01-00884-10 y "MINA DAIJO 1", código 52-00254-11; sin embargo, dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM-CM

de abril de 2021, por lo que al ejercicio 2019 dicho registro se encontraba vigente.

4. Por Auto Directoral N° 1007-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Mariela S.R.L., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1165-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Minera Mariela S.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. A fojas 07, 14, 21 y 28, obran las notificaciones dirigidas a Minera Mariela S.R.L. del Auto Directoral N° 1007-2021-MINEM-DGM/DGES, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2019; sin embargo, dichas notificaciones fueron observadas y devueltas por la oficina de correo postal por tener direcciones inexistentes, por lo que se dispone, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2022, publicar en el Diario Oficial "El Peruano", vía edicto, con fecha 23 de febrero de 2022, la notificación del Auto Directoral N° 1007-2021-MINEM-DGM/DGES y el Informe N° 1165-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, la cual corre a fojas 38.

6. Mediante Auto Directoral N° 1404-2022-MINEM-DGM/DGES de la DGES (fs. 40), sustentado en el Informe N° 2168-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se dispone ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minera Mariela S.R.L.

7. Mediante el Informe N° 2337-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES (fs. 55), se advierte que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, Minera Mariela S.R.L. no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por tanto, resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. En sus conclusiones señala que Minera Mariela S.R.L. ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la Declaración Anual Consolidada por el periodo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM-CM



2019; recomendando remitir el informe a la DGM para los fines de su competencia y se notifique el informe a Minera Mariela S.R.L., en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, otorgándole un plazo de cinco (5) días con la finalidad de que formule sus descargos ante la DGM. Se recomienda, asimismo, que se declare la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Mariela S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en la tabla del Auto Directoral N° 1007-2021-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 1165-2021-MINEM-DGMDGES/DAC, por los fundamentos expuestos en el informe; se sancione a Minera Mariela S.R.L. con una multa ascendente al 65% de 15 UIT vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la infracción descrita en el Auto Directoral N° 1007-2021-MINEM-DGM/DGES de fecha 16 de setiembre de 2021; se notifique a Minera Mariela S.R.L. y, en razón a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, se le otorgue un plazo de cinco (5) días a fin de que formule sus descargos ante la DGM e informar a Minera Mariela S.R.L. que deberá dirigir sus descargos a la Dirección General de Minería a efectos de que evalúe y determine la responsabilidad administrativa, de ser el caso.



8. Por resolución de fecha 28 de octubre de 2002, de la DGES, se dispone que, visto el Informe N° 2337-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y estando de acuerdo con su contenido, se eleve a la DGM para su conocimiento y fines consiguientes, la cual fue notificada a Minera Mariela S.R.L. mediante el Acta de Notificación Personal N° 931937 (fs. 72) y el Acta de Notificación Personal N° 931934 (fs.75).

9. Mediante Escrito N° 3385978, de fecha 15 de noviembre de 2022 (fs. 76), Alfonso Macario Solórzano Espíritu, en representación de Minera Mariela S.R.L., solicita la exoneración de la multa por no haber declarado la DAC del año 2019, por motivos de salud y la declaración del estado de emergencia por la pandemia. Deja constancia que ya cumplió con hacer la declaración a destiempo.



10. Por Resolución Directoral N° 1179-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2022, el Director General de Minería, visto el Informe N° 2337-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, sobre incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2019 y demás actuados, señala en sus considerandos, en relación al primer argumento de descargo de la administrada, en el sentido que por motivos de salud y estado de emergencia se vio imposibilitada de presentar la DAC del año 2019, que la administrada tenía hasta el 28 de setiembre de 2020 para presentar su DAC del año 2019; sin embargo, aun cuando no haya podido presentarla en tal fecha, también la administrada estaba en la posibilidad de cumplir con su obligación hasta un día antes de la notificación del Auto Directoral N° 1007-2021-MINEM-DGM/DGES, tal como lo señala el inciso f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En ese sentido, queda acreditado que la administrada, en los actuados del expediente, no ha presentado argumentos que desvirtúen la imputación. Estando a lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM-CM



expuesto, se resuelve: Artículo 1: Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Mariela S.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; Artículo 2: Sancionar a Minera Mariela S.R.L. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y Artículo 3: El pago de la multa impuesta a Minera Mariela S.R.L. no la exime de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.

- 
11. Con Escrito N° 3401088, de fecha 28 de diciembre de 2022, Alfonso Macario Solórzano Espíritu, en su calidad de representante de Minera Mariela S.R.,L., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1179-2022-MINEM/DGM.
 12. Mediante Resolución N° 0008-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de enero de 2023, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de reconsideración como de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00082-2023-MINEM-DGM-DGES, de fecha 31 de enero de 2023.
 13. Mediante Escrito N° 3540209, de fecha 18 de julio de 2023, Alfonso Macario Solorzano Espíritu, representante de la administrada, presenta sus alegatos en atención a su derecho de defensa.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. En su condición de estado vulnerable como diabético se aisló, por tanto, no podía cumplir con la responsabilidad de la presentación de la DAC del año 2019.
 15. Asimismo, ya cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2019.
 16. No se ha presentado un recurso de revisión, sino un recurso de reconsideración que hasta la fecha no ha sido resuelto, vulnerándose un recurso que posteriormente tendría que presentar.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1179-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2022, que sanciona a Minera Mariela S.R.L. por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
18. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
19. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 1.
20. El numeral 3 del artículo 255 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM-CM

notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

21. El literal f del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, que señala la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM-CM

i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, durante el año 2019, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000773 (actualmente REINFO), respecto al derecho minero "RECUPERACIÓN II", desde el 13 de junio de 2012. Por tanto, la administrada es titular de actividad minera.

24. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular del derecho minero "RECUPERACION II" durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.

25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

26. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, esto es, el 28 de setiembre de 2020, para los titulares que tienen el número 1 como último dígito (RUC 20530890971), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Minera Mariela S.R.L. sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

27. En cuanto a lo manifestado por la administrada en su recurso de revisión, que se menciona en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe precisar que la administrada, como titular de la actividad minera, está en la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada por los años que le correspondan. En el presente caso, Minera Mariela S.R.L. no cumplió con presentar la DAC del año 2019 en el plazo establecido por la resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 606-2023-MINEM-CM

directoral señalada en el punto 17 de la presente resolución; siendo notificada con el Auto Directoral N° 1007-2021-MINEM-DGM-DGES y el Informe N° 1165-2021-MINEM-DGM/DAC, mediante edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de febrero de 2022.

28. En cuanto a lo manifestado en el punto 16 de la presente resolución, debe señalarse que no estaría vulnerándose el derecho de defensa de la administrada por cuanto la normativa minera dispone que contra las resoluciones directorales procede interponer recurso de revisión, según lo señalado por el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto supremo N° 014-92-EM, elevándose todos los actuados del expediente para que sea revisado por el Consejo de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

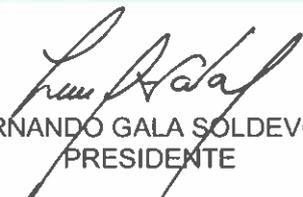
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Mariela S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1179-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

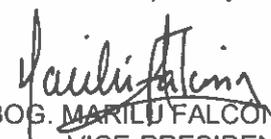
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Mariela S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1179-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS-ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)